

RECURSO DE REVISION: 521/2015-48
RECURRENTE: ***** , REPRESENTANTE LEGAL DEL
POB: ***** , MPIO. LOS CABOS, EDO.
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
TERCERO
INTERESADO: *****
SENTENCIA
RECURRIDA: 22 DE OCTUBRE DE 2015
T.U.A. DISTRITO: 48
JUICIO
AGRARIO: *****
MAGISTRADA
RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO
ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.521/2015-48, promovido por ***** , representante legal del poblado ***** , Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 71/2013, relativo a la acción de restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el diecisiete de abril del dos mil trece, el Comisariado Ejidal del poblado ***** , Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

"1.- Por la Declaración de que la demandada ocupa TIERRAS DE USO COMÚN propiedad del Ejido que Representamos sin contar con autorización de la asamblea general de ejidatarios, en una superficie aproximada de ***** metros cuadrados.

2.- La declaración de Nulidad del documento y/o documentos con los que la demandada pretenda justificar la posesión por no ajustarse a lo dispuesto a la Ley Agraria.

3.- A consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega física, jurídica y material de la superficie que la demandada ocupa sin autorización de la asamblea."

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Que el ejido *****, municipio de Los Cabos, Baja California Sur, fue creado por Resolución Presidencial de dotación de tierras, de fecha 7 de noviembre de 1968 concediéndosele una superficie de ***** HAS.

SEGUNDO.- El ejido ***** fue favorecido, por la Resolución Presidencial de ampliación de fecha 19 de febrero de 1974 que les concede una superficie de ***** has.

TERCERO.- Con fecha 26 de febrero de 1996 se llevo a cabo los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales dentro del marco del programa PROCEDE, teniendo como resultado una superficie total ejidal de ***** Has., de las cuales ***** has., corresponden a tierras de uso común.

CUARTO.- Es el caso que sin contar con permiso de la asamblea, el ahora demandado se posesiono de una superficie de ***** metros cuadrados aproximadamente de tierras de uso común del ejido en la que tiene un VIVERO, las cuales se encuentran en los límites del ejido. Dicha superficie tiene las siguientes colindancias y medidas aproximadas:

Al Norte 145 metros en línea quebrada con tierras de uso común del mismo ejido *****.

Al Sur 115 metros con tierras de uso común del mismo ejido *****

Al Oeste 50 metros con tierras de uso común del mismo ejido *****

Al Este 67 metros con tierras de uso común del mismo ejido *****

Es importante señalar que la demandada ha manifestado que tiene una concesión de la Comisión del Agua, sin embargo, la superficie que se reclama no se encuentra en área federal ni existe declaratoria de arroyo, por lo que cualesquier documento que se haya expedido y que ampare dicha superficie es nulo por afectar tierras de uso común del ejido."

SEGUNDO.- Por auto de diecinueve de abril de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, tuvo por admitida la demanda y ordenó emplazar al demandado, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia, misma que tuvo verificativo en la Delegación Municipal de Cabo San Lucas; Baja California Sur, dentro del programa de justicia itinerante aprobado por este Tribunal Superior.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

TERCERO.- En audiencia de ley llevada a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la parte actora ratificó su demanda y por su parte el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando el derecho del ejido actor, toda vez que manifestó que era falso que el terreno que ocupa de ***** metros cuadrados, aproximadamente, se encuentre en las tierras de uso común del ejido actor, ya que es un terreno del dominio de la nación que se encuentra en el cauce del arroyo federal Salto Seco, y se le expidió un título de concesión por la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, manifestó que existe declaratoria de arroyo y que con fundamento en el artículo 27, párrafos 4º y 5º de la Constitución, son propiedad de la nación las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto de cauce que se inicie en las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales a su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

CUARTO.- El nueve de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Unitario del conocimiento resolvió la excepción de incompetencia, formulada por la parte demandada, declarándola infundada; además determinó llamar a juicio como demandadas a la Comisión Nacional del Agua, ordenando su emplazamiento correspondiente.

QUINTO.- En la audiencia de ley llevada a cabo el once de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional del Agua, contestó la demanda, negando el derecho del ejido actor, manifestando que dicha autoridad le otorgó a *****, el título de concesión *****, para explotar, usar o aprovechar una superficie de ***** metros cuadrados del cauce del arroyo Salto Seco, que cuenta con declaratoria de propiedad nacional.

SEXTO.- El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se dio continuación a la audiencia en la que se determinó infundada la excepción de incompetencia que hizo valer la Comisión Nacional del

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

Agua; hecho lo anterior exhortó a las partes para resolver el asunto en la vía conciliatoria, sin resultados positivos.

SÉPTIMO.- Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el veintidós de octubre de dos mil quince, en la que resolvió:

"...PRIMERO. El ejido *****, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a ***** y a la Comisión Nacional del Agua de la totalidad de las prestaciones que se les reclamaron.

TERCERO. Por las razones expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia, este Tribunal se abstiene de analizar las excepciones opuestas por los codemandados..."

OCTAVO.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Ocho con sede en esta Ciudad es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164 y 189 de la Ley Agraria, 1o, 2º, fracción II y 18, fracciones II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base además en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el catorce de febrero del año dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, por el cual se determinó reubicar en esta Ciudad el Distrito Cuarenta y Ocho y darle competencia territorial sobre los cinco municipios que integran esta Entidad Federativa, a saber: Comondú, La Paz, Loreto, Los Cabos y Mulegé a partir del diecisiete de abril del año dos mil seis.

SEGUNDO.- La litis en el juicio agrario consiste en determinar si resulta procedente:

1. Declarar que el demandado ***** ocupa ***** metros cuadrados de tierras de uso común propiedad del Ejido *****, sin autorización de la asamblea;

2. Declarar la nulidad del documento y/o documentos con los que la parte demandada pretenda justificar la posesión, por no ajustarse a lo dispuesto a la Ley Agraria y;

3. En consecuencia, la desocupación y entrega de la superficie demandada.

O, si resultan procedentes las excepciones y defensas de los demandados.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

TERCERO. Este Tribunal Unitario se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quien para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria; en este contexto, se procede a la revisión casuística del material aportado para su valoración:

A) El ejido actor aportó los siguientes medios de convicción para acreditar sus pretensiones:

1. Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la publicación de la Resolución Presidencial de siete de noviembre del mismo año, relativa a la dotación de tierras al ejido *****, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur (fojas ***** y *****), copia certificada del acta de deslinde de dotación de uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (*****) y copia certificada del plano definitivo aprobado (foja ****), documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno para acreditar que al citado ejido se le entregó vía dotación un polígono de ***** hectáreas.

2. Copia certificada de la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (fojas *****, *****), acta de posesión y deslinde relativa a la ampliación del ejido de uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro (fojas *****), acta complementaria al deslinde de la ampliación de once de junio de mil novecientos ochenta y uno (fojas *****) y plano de ejecución parcial de ampliación de ejido (fojas *****), para acreditar que el ejido ***** fue beneficiado con la superficie de ***** hectáreas, vía ampliación de ejido.

3. Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis en el ejido *****, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, documental que merece valor probatorio pleno para acreditar que con motivo del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE), el ejido en comento celebró asamblea de formalidades especiales en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, de cuyo contenido se acredita que el órgano máximo ejidal delimitó sus tierras, las destinó a tierras de uso común, parceladas y de asentamiento humano en los porcentajes aprobados y asignó derechos a sus integrantes (fojas *****).

4. Copia simple de la página web de Google que ilustra gráficamente la superficie de ***** metros cuadrados reclamada por el ejido actor a *****, que merece valor indiciario de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 133, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que únicamente ilustran gráficamente los terrenos que la parte actora asevera son tierras de uso común de su propiedad (foja ****).

5. Acta de inspección judicial practicada el quince de octubre de dos mil trece por el actuario de la adscripción en el terreno en conflicto, que merece valor probatorio pleno para acreditar que el inmueble ubicado al

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

costado norte del libramiento Cabo San Lucas-San José del Cabo, se encuentra cercado en tres de sus costados con diversos materiales, tiene dos entradas y en la colindancia con el arroyo Salto Seco no tiene cerco; cuenta con dos construcciones tipo palapa, una de cuatro aguas y otra con techo de palma con postes de madera y dos construcciones precoladas, una con techo de concreto y otra de palma, habilitadas como oficinas, asimismo percibió tres cuartos más; dos con paredes y techo de lámina de acero y uno con postes de bambú, cartón, lámina y madera; asimismo, percibió el actuante una superficie techada con mallasombra en el momento de la diligencia, también se encuentran plantas y macetas y señala el actuario que el área inspeccionada está habilitada como vivero (fojas *****).

6. Pericial en materia de topografía a cargo del ingeniero ***** perito de la parte actora con la que acredita que dicho experto dictaminó que el terreno en posesión de ***** es de ***** metros cuadrados y la ubicó dentro de la superficie demarcada como zona federal del cauce del arroyo Salto Seco; asimismo, concluyó que a su vez se encuentra dentro de la superficie que el ejido destinó como tierras de uso común en asamblea general de ejidatarios de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis (fojas *****).

En tanto que el ingeniero ***** , perito de la codemandada Comisión Nacional del Agua determinó que la superficie en posesión del demandado ***** es de ***** metros cuadrados y coincidió con el perito del ejido actor que el terreno en conflicto se encuentra dentro de la superficie demarcada como zona federal del cauce del arroyo Salto Seco y a su vez, dentro de las tierras que el ejido destinó a su uso común (fojas *****).

Al existir discrepancias de superficie en los dictámenes de los peritos nombrados por los litigantes se designó como tercero en discordia al topógrafo adscrito a este Tribunal, ingeniero ***** , quien dictaminó que el terreno materia de la litis tiene una superficie de ***** hectáreas y colinda con la obra de protección y el cauce piloto del arroyo Salto Seco, además coincidió con los peritos de las partes, que se encuentra dentro de la demarcación de la zona federal del cauce del arroyo Salto Seco y éste a su vez dentro de los terrenos que el ejido destinó a su uso común en asamblea general de ejidatarios de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis (fojas *****); este Unitario le otorga pleno valor probatorio a esta prueba que contiene los elementos técnicos para acreditar que la superficie de ***** hectáreas en posesión de ***** , se ubica dentro del cauce del arroyo Salto Seco y de la demarcación de la zona federal del arroyo Salto Seco; a su vez, dentro de las tierras que el ejido ***** destinó al uso común.

7. La testimonial a cargo de ***** y ***** desahogada el veinte de noviembre de dos mil trece, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que además de que dichos testigos fueron coincidentes en afirmar que el terreno materia del juicio se localiza a un costado del "bordo" y que el demandado tiene instalado un vivero en tierras de uso común del ejido, sus declaraciones se encuentran corroboradas con la inspección judicial.

8. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que se valoran más adelante.

B) El demandado ***** , aportó como pruebas de su parte, las siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

1. Copia certificada del Título de Concesión número ***** otorgado a favor de Ignacio Obed Arce Peñuelas por la Comisión Nacional del Agua, sobre una superficie de ***** metros cuadrados en el cauce del arroyo Salto Seco (fojas *****), al que se otorga pleno valor probatorio para acreditar que el tres de septiembre de dos mil diez se le extendió la concesión para la ocupación de zona federal de uso de servicios para el establecimiento de un vivero.

2. Pericial topográfica a cargo del ingeniero *****, misma que no fue desahogada ya que el oferente no presentó a su experto a protestar el cargo y por tanto, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil catorce se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndolo tácitamente aceptando como suyo el dictamen rendido y ratificado por el perito del ejido actor (foja ****).

3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que se valoran más adelante.

C) Por su parte, la codemandada Comisión Nacional del Agua, aportó las siguientes pruebas:

1. Copia del Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la Declaratoria número 83/85 expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el treinta de julio del citado año, en la que establece que son de propiedad nacional las aguas, cauces y zonas federales de diversos arroyos, en lo que aquí interesa, el cauce del arroyo Salto Seco en la extensión que fijan las Leyes (fojas ****).

2. Copia del Diario Oficial de la Federación de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete que contiene el aviso de la realización de los trabajos técnicos para la demarcación del cauce y zona federal del arroyo Salto Seco, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur (fojas *****).

3. Copia del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete que contiene el aviso de la realización de los trabajos técnicos para la demarcación del cauce y zona federal del arroyo Salto Seco (fojas ****).

4. Copia certificada del Título de Concesión número ***** otorgado a favor de ***** por la Comisión Nacional del Agua, sobre una superficie de ***** metros cuadrados en el cauce del arroyo Salto Seco, al que se otorga pleno valor probatorio para acreditar que el tres de septiembre de dos mil diez se le extendió la concesión para la ocupación de zona federal de uso de servicios para el establecimiento de un vivero (fojas *****).

5. Copia certificada del oficio 2194 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete que el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dirigió al comisariado ejidal de *****, notificándole el día y hora de realización de los trabajos técnicos de demarcación de los cauces y zonas federales en ambos márgenes de los arroyos Salto Seco y Cabo San Lucas (foja ****).

6. Copia certificada del acta administrativa de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete levantada por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relativa al recorrido de los linderos y

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

vértices de la demarcación de la zona federal y corriente de los arroyos Salto Seco y Cabo San Lucas, firmada por el presidente del comisariado ejidal del poblado *****, ***** (fojas ****).

7. Copia del plano que contiene proyecto de demarcación de la zona federal de los arroyos ***** y ***** en términos de la declaratoria de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, elaborado en términos del acta administrativa anotada en el inciso anterior, documental que tiene valor pleno para describir gráficamente la delimitación de la zona federal a ambos lados del arroyo ***** (foja ****).

Por lo que hace a las documentales exhibidas en copia simple, presumen la existencia de su original, sin embargo, al no ponerse en duda su autenticidad con las diversas copias certificadas este Unitario les otorga valor probatorio pleno por tratarse de aquellos cuya conformación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que mediante declaratoria de aguas nacionales número 83/85 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos declaró que son propiedad nacional las aguas, cauces y zona federal de diversos arroyos, entre éstos el arroyo *****, localizado en el Municipio de Los Cabos y en cumplimiento a la citada declaratoria, se publicaron en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, los avisos de demarcación del citado arroyo, a su vez se notificó al comisariado ejidal de ***** la realización de los trabajos técnicos efectuados el diez de septiembre del citado año, en los que estuvo presente el presidente de dicho órgano ejidal ***** según el acta respectiva, en la que se recorrieron los linderos y vértices de la zona federal y corriente de los arroyos ***** y ***** con apoyo en el plano proyecto de demarcación en el que se ilustra gráficamente el polígono demarcado como zona federal que comprende la superficie total de ***** hectáreas, dentro de la cual, a decir de la Comisión Nacional del Agua se encuentra el área de ***** metros cuadrados concesionados a favor de ***** y que constituyen la materia de la presente controversia.

La valoración de las probanzas descritas con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, así como en los diversos 129, 130, 133, 202, 203, 211, 212, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria.

Por último, respecto de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes en conflicto, éstas no tienen vida propia ya que se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, resultando aplicable al respecto el criterio del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." ¹

CUARTO. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes este Tribunal, arriba a la convicción de que el núcleo agrario ***** , Municipio de Los Cabos, Baja California Sur no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones para declarar que la superficie ocupada por el demandado ***** se trata de tierras de uso común de su propiedad, ni procede declarar la nulidad de los documentos expedidos a éste para justificar la posesión del área reclamada, y como consecuencia, su desocupación y entrega, toda vez que conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las aguas corresponden originariamente a la Nación² y resultan inafectables para la dotación o ampliación de ejido.

Corrobora este aserto la Declaratoria 83/85 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación (fojas *****) el nueve de agosto del mismo año, en la que el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado declaró: "...Son de propiedad nacional las aguas del ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y ***** , ***** y ***** , en el Municipio de La Paz, BCS (...) las aguas de que se trata, corresponden a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 5º fracción V y 6º fracciones III y IV de la entonces vigente Ley Federal de Aguas³ (...) lo mismo que sus cauces y zonas federales, en las extensiones que fija la ley..."

En efecto, en la fecha en que se dotó de tierras al ejido se encontraba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos⁴, que en su artículo 104, fracción VIII⁵ señalaba como inafectables para efectos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal los cauces y zonas federales de los cuerpos de aguas de propiedad nacional.

¹Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 Cachimba con superficie de 500-00-00 hectáreas, Página: 291.

² Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. (Énfasis añadido)

³ La Ley Federal de Aguas se encontró vigente del once de enero de mil novecientos setenta y dos, derogado el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos al entrar en vigor de la Federación de la Ley de Aguas Nacionales.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, derogado el quince de abril de mil novecientos setenta y uno al entrar en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria.

⁵ Artículo 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola: ... VIII.- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación.

Reglamentación que pasó a la Ley Federal de Reforma Agraria a partir de su entrada en vigor el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, ley que estuvo vigente cuando se amplió al ejido *****, la que en su artículo 249 segundo párrafo, inciso D)⁶ establecía como inafectables los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación, de lo que se concluye que los cauces no pueden formar parte de los ejidos aun cuando estuvieran incluidos en las resoluciones relativas a acciones agrarias con las que fueron beneficiados.

No es óbice a lo anterior que la Declaratoria de aguas nacionales 83/85 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco y la demarcación de zona federal de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, sean de fecha posterior a las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación del ejido *****, porque dicha declaratoria y la demarcación de zona federal, no son constitutivas de derechos, sino que el cauce del arroyo ***** le pertenece a la Nación de pleno derecho y nunca salió del dominio público.

Esta afirmación se sustenta en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció que las declaratorias de aguas son actos que no requieren intervención de autoridad jurisdiccional, ya que por mandato constitucional las aguas pertenecen a la Nación de pleno derecho, de forma inalienable e imprescriptible, la tesis es del tenor siguiente:

“AGUAS NACIONALES. La declaratoria del presidente de la República de que unas aguas son nacionales, es un acto que no requiere la intervención de las autoridades judiciales, ya que las aguas que conforme al artículo 27 constitucional, corresponden a la nación, pertenecen a esta de pleno derecho y de modo inalienable e imprescriptible, y dicha declaratoria no tiene por objeto que entre al patrimonio de la nación un bien determinado, ya que este siempre le ha pertenecido, y solo viene a determinar aquello que le pertenece.”⁷

Bajo este marco normativo, si la superficie de ***** hectáreas en posesión de ***** se encuentra dentro de la zona federal demarcada al cauce del arroyo *****, no es jurídicamente factible declarar que se trata de tierras de uso común del ejido *****, pues se insiste, no obstante que parte del arroyo Salto Seco quedó comprendido dentro de los polígonos de la dotación y ampliación de que fue beneficiado dicho ejido, la Nación nunca perdió la propiedad por ser esta inalienable e imprescriptible, de ahí que la Declaratoria 83/85 no tiene como objeto que entre al patrimonio de la Nación.

Se arriba a esta conclusión porque en el presente asunto no hay duda de que la superficie de ***** hectáreas en posesión de ***** se encuentra dentro de la zona federal demarcada del cauce del arroyo ***** y ésta a su vez fue destinada por el ejido como tierras de uso común, porque así lo concluyeron los tres peritos al desahogar la pericial en materia de topografía, medio de convicción idóneo para identificar un inmueble; refuerza lo anterior la tesis cuyo rubro y texto indican:

⁶ Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación... También son inafectables: ... d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

⁷Quinta Época, Registro: 332632, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LIII, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 1155.

"IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un inmueble, en el juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área".⁸

Ahora bien, por lo que hace al argumento del ejido actor que trata de incorporar al debate en el cuestionario de la pericial y sus alegatos que el plano de la demarcación de zona federal no se adecua al cauce del arroyo porque el mismo decreto determina la prohibición de construcciones sobre el cauce y en él se encuentran bancos, hoteles, casas y departamentos entre otros, es un argumento sin fundamento ya por una parte, no es una cuestión a probar en el expediente, ni formó parte de la litis, además, la demarcación de zona federal es un acto de delimitación, o sea, de medir hasta donde llegan los bienes del dominio público y no una afectación impuesta al ejido, porque como ya se anotó, los terrenos relativos a la declaratoria 83/85 nunca salieron del dominio de la Nación, por lo que no afectó al ejido, sino que le señaló sus límites, es aplicable el criterio de rubro y texto siguientes:

"DEMARCAACION DE ZONA FEDERAL. AGUAS. CONCEPTO. Es preciso, determinar jurídicamente lo que debe entenderse por una "demarcación de zona federal". A este respecto, ni la Ley Federal de Aguas ni el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934 definen ni precisan lo que debe entenderse jurídicamente por tal expresión, y en tal virtud, para su connotación adecuada, como fuente formal del derecho, cabe acudir a la información que proporciona la doctrina en la materia. Sobre el particular, los tratadistas de derecho administrativo y especialmente los que analizan los bienes del dominio público en el ramo de las aguas, manifiestan que la fijación de los límites de las cosas públicas, a la vez que su deslinde respecto a los bienes del dominio privado, constituye un acto administrativo llamado "acto de delimitación"; que "delimitar un curso de agua" significa señalar en el terreno los límites de aquél, con lo que al propio tiempo se fija la línea que lo separa de las heredades limítrofes; que en estos casos la decisión de la administración pública, es simplemente declarativa y no constitutiva de dominio público, dado que delimitar no significa adquirir, sino conservar. Es decir, doctrinalmente el "acto de demarcación", viene a constituir un acto de delimitación, o de medir hasta donde llegan los bienes del dominio público. Por otra parte, al margen de su concepto doctrinal, podemos acudir también a su concepto gramatical, según el cual se entiende por "demarcación" la acción y efecto de demarcar, entendiéndose por esto último, delinear, señalar los límites o confines de un país o terreno. En tales condiciones, por demarcación de una zona federal, sólo puede entenderse el acto administrativo consistente en medir, delimitar o precisar en el terreno cuáles son los puntos de extensión hasta dónde puede llegar dicha zona federal, la que para los efectos que nos interesan, congruente con su concepción doctrinal, también se considera o se denomina legalmente "ribera"."

Derivado de lo anterior, no procede declarar como tierras de uso común del ejido ***** la superficie de ***** hectáreas en posesión del demandado ***** , ya que prevalece la propiedad de la Nación demarcada en la zona federal del cauce del arroyo ***** en términos de la

⁸ Octava Época, Registro: 209749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II. 1o. C. T. 204 C, Página: 387.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

declaratoria 83/85 como ya se expresó, por mandamiento constitucional al ser inafectable; en consecuencia, tampoco procede la declaración de nulidad del título de concesión de zona federal de servicios para el establecimiento de vivero número ***** expedido por el Director Local en Baja California Sur de la Comisión Nacional del Agua a favor de ***** , documento que debe prevalecer.

Finalmente, la misma suerte sigue la prestación accesoria de desocupación y entrega del inmueble en posesión de ***** , pues como ya quedó establecido, al ser parte de la zona federal propiedad de la Nación que nunca entró al patrimonio del poblado ***** , Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, es improcedente.

Por lo que con fundamento en el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

QUINTO. En atención a que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, resulta ocioso el estudio de las excepciones opuestas por los demandados en contra de las prestaciones ejercitadas en el escrito inicial de demanda, fortalece este criterio la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquella, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas”...”.

NOVENO.- Inconforme con la sentencia anterior, ***** , representante legal del poblado ***** , Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, interpuso recurso de revisión.

DÉCIMO.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenando dar vista a la contraparte, para que en un término de cinco días expresara lo que a su interés conviniera, y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de siete de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior, tuvo por recibido el expediente relativo al juicio agrario número 71/2013, y el escrito de agravios, formándose con tal motivo el expediente R.R.521/2015-48; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, y 199 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 521/2015-48, promovido por *****, representante legal del poblado *****, Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48. Al respecto la Ley Agraria en su título décimo, capítulo sexto, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primera instancia:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...".

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

“ARTÍCULO 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios...”.

“ARTÍCULO 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I.- Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II.- Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; III.- Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos se advierte que el recurrente es representante legal de la parte actora en el juicio agrario número 71/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur.

Por lo que hace al segundo requisito relativo al tiempo y la forma de representación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía le fue notificada al recurrente el veintinueve de octubre de dos mil quince, surtiendo sus efectos el treinta del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el trece de noviembre de dos mil quince; es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron nueve días hábiles; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma

conforme a lo previsto por el artículo 199, de la Ley Agraria. Siendo aplicable la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

“Novena Época
Registro: 193242
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J. 106/99
Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al computo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...”.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 de la

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353..."

El tercer requisito para la procedencia del recurso de revisión en estudio, encuadra en lo establecido por el artículo 198, toda vez que la litis consistió en determinar:

"...SEGUNDO.- La litis en el juicio agrario consiste en determinar si resulta procedente:

1. Declarar que el demandado ***** ocupa ***** metros cuadrados de tierras de uso común propiedad del Ejido *****, sin autorización de la asamblea;

2. Declarar la nulidad del documento y/o documentos con los que la parte demandada pretenda justificar la posesión, por no ajustarse a lo dispuesto a la Ley Agraria y;

3. En consecuencia, la desocupación y entrega de la superficie demandada.

O, si resultan procedentes las excepciones y defensas de los demandados..."

De conformidad con lo anterior, se colige que dicho medio de impugnación es procedente en virtud de que del contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario *****, se advierte que al haberse pronunciado el A quo respecto a la desocupación y entrega de la superficie reclamada, correspondió a la segunda hipótesis descrita en el

artículo 198 de la Ley Agraria, que versa sobre la restitución de tierras ejidales.

TERCERO.- El recurrente parte actora en el juicio natural, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión de mérito, en virtud de tener su personalidad debidamente acreditada, según consta en los autos del juicio de primera instancia.

CUARTO.- En su escrito de agravios el recurrente manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO: Causa agravio al recurrente la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 en los autos del presente juicio agrario, toda vez que la misma resulta incongruente e insuficiente en cuanto al estudio de las prestaciones reclamadas.

En efecto, como se desprende del escrito inicial de demanda, entre las prestaciones que se reclaman y que fue transcrita en la misma sentencia, se encuentra la de NULIDAD DEL O LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA DEMANDADA PRETENDA JUSTIFICAR LA POSESIÓN POR NO AJUSTARSE A LO DISPUESTO A LA LEY AGRARIA, SIN QUE EL MAGISTRADO A QUO SE HAYA OCUPADO DE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHA NULIDAD.

A mayor abundamiento, en cuanto la DEMANDADA principal presento su titulo de concesión, se solicito se considerara la nulidad de dicho documentos por haberse solicitado así en el escrito inicial de demanda, y cuando la CODEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA aporto diversas documentales ESTAPARTE LAS OBJETO y por consiguiente, la autoridad judicial debió analizar la procedencia de la nulidad de dichos documentos, con base a los argumentos de la objeción.

De hecho se hizo ver durante el proceso judicial que las irregularidades de:

- a) La Notificación dirigida al comisariado ejidal del Ejido *****, de fecha 4 de agosto de 1987, por el cual se informa la fecha en que se llevarían a cabo los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal en ambos márgenes de los arroyos ***** y *****.
- b) Del acta levantada el 10 de septiembre de 1987 con motivo de los trabajos de demarcación del cauce y zona federal en ambos márgenes de los arroyo ***** y *****.
- c) Que el plano de demarcación de los arroyos ***** y ***** no se ajustan a la realidad, ya que cuando se elaboro ya existía el Bordo lo que modifiko el cauce y por lo tanto la zona federal, tan es así, que autos quedo demostrado que conforme a ese plano se encontrarían

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

- construidos en la zona federal HOTELES, BANCOS, VIVIENDAS y otras obras.
- d) Título de concesión.

Así las cosas, si el Magistrado A quo hubiese atendido la prestación reclamada y analizado la procedencia de la nulidad de LOS TRES DOCUMENTOS MENCIONADOS IN FINE, antes de determinar la improcedencia por el simple hecho de que en el plano de demarcación de los arroyos (mal elaborado), entonces si estaría dictando una sentencia en derecho, pero hacer caso omisión a un señalamiento de nulidad, es desatender la petición, y por lo tanto cometer una violación al debido proceso.

Cabe señalar que todos los peritos coincidieron que el plano de demarcación incluye las construcciones mencionadas con antelación, como lo son Hoteles, Bancos y Viviendas.

De hecho es de explorado derecho que las NOTIFICACIONES DIRIGIDAS A LOS EJIDOS DEBEN DE REALIZARSE A LOS TRES INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL y NO SOLO AL PRESIDENTE, y su incumplimiento provoca la nulidad tanto de la notificación como del acta levantada durante la demarcación y por ese motivo y además por el hecho de que el plano elaborado incluye dentro de sus límites áreas urbanas, ES LOGICO, LEGAL Y PROCEDENTE DECRETAR SU NULIDAD A EFECTO DE QUE SE REALICE UN NUEVO LEVANTAMIENTO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, Y POSTERIOR A ELLO DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE O NO LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS RECLAMADAS.

SEGUNDO.- Causa un agravio irreparable los resolutivos en relación a los fundamentos y motivos que se señalan en el Considerando marcado como CUARTO de la sentencia que se combate por esta vía, en virtud de que los mismos son indebidos e inaplicables al caso que nos ocupa, y en ese sentido, violan lo dispuesto en los artículos 164, 186 y 189 de la Ley Agraria vigente que a continuación se citan:

"...ARTÍCULO 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetaran siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedara constancia de ella por escrito, además observaran lo siguiente:..."

"...los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

(Artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011)..."

"...Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad...".
"Artículo 189.- Las sentencia de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciándolos hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones...".

En efecto, como se desprende de la lectura de los numerales en cita, y de la correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos antes citados la autoridad jurisdiccional agraria puede valerse de cualquier medio de prueba que le permita conocer la verdad de los hechos, siendo que, inclusive se ha facultado a los Jueces Agrarios para acordar pruebas que a su juicio estime son necesarias y conducentes para llegar a dicha verdad, y está además obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidal y de ejidatarios, además aplicando tal suplencia aun ante planteamientos, ordenando la practica, ampliación la o perfeccionamiento de cualquier medio de prueba, recabando cualquier medio de prueba para resolver a verdad sabida y con base en esas probanzas debe pronunciarse su resolución la cual debe estar fundada y motivada, ello sin necesidad a sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas como sucede en otras materias, lo que origina que dicho resolutor tenga el derecho y la obligación de hacer conciencia en relación a todo lo que fue puesto a su consideración y probado ante él, razonándolo y relacionándolo para llegar a pronunciar una sentencia bien debidamente fundada y motivada.

Conforme a lo expuesto, a contrario sensu, se pronuncian las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 173,565
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.6°.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (se transcribe).

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad agraria, realizó una indebida fundamentación y motivación en la sentencia definitiva que se impugna, PUES NO VALORÓ ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE FUERON EXHIBIDAS, ADEMÁS DE QUE EVIDENCIA EN SUS ARGUMENTOS UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RESOLUCIONES DEBEN OBSERVAR.

ME EXPLICO. En efecto, de la simple lectura de la sentencia se observa cómo de manera errónea, incorrecta e ilegal otorga valor indebido y valoración a las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional del Agua, mismas que en su momento procesal fueron objetas, lo que es visible en fojas ****.

En el caso, que a tal objeción hecha por esta parte recayó el Tribunal Unitario dicta proveído de fecha 21 de octubre del año 2013 que en su acuerdo segundo a la letra dice:0

"...Se tiene al EJIDO *****, por conducto de su abogado particular *****, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 142 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, objetando los documentales exhibidas por la codemandada Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, en sesión de audiencia de 11 de los cursantes, por las razones que expone así como anunciando como prueba para acreditar sus aseveraciones las constancias que integran el diverso expediente TUA-48-135/2011; particularmente, por lo que se refiere al hecho de que el libramiento a ***** fue construido con anterioridad al plano proyecto de demarcación de los Arroyos ***** y *****, según lo expresado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que será tomado en consideración siempre y cuando resulte en conducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en juicio...".

De la simple lectura que se realiza de la transcripción anterior, se visualiza con claridad la indebida valoración realizada por el Magistrado de origen de las pruebas exhibidas en juicio por las partes, en especial de las ofertadas por la parte actora, ya que del análisis del cuerpo de la Sentencia no se observa que haya tomado en consideración la objeción de las pruebas y mucho menos las ofrecidas por esta parte consistentes en las constancias que integran el diverso expediente TUA-48-135/2011; particularmente, por lo que se refiere al hecho de que el libramiento a San José del Cabo fue construido con anterioridad al plano proyecto de demarcación de los Arroyos ***** y *****, según lo expresado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir; NO SE AJUSTA A LA REALIDAD JURÍDICA DE LA SUPERFICIE, además de que INDEBIDAMENTE SE VALORO LA PRUEBA PERICIAL QUE DETERMINA QUE DICHA SUPERFICIE FUE CONCEDIDA AL EJIDO ***** Y QUE FORMA PARTE DEL ARROYO, PERO CONFORME A UN PLANO QUE SE OBJETO Y DEMOSTRO QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD DEL CAUCE, YA QUE EL MISMO INCLUYE CONSTRUCCIONES COMO HOTELES, BANCOS Y VIVIENDAS, ALGUNAS INCLUSO EXPROPIADAS AL EJIDO *****.

Época: Octava Época
Registro: 391696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Materia(s): Administrativa
Tesis: 806
Página: 612

SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- (se transcribe).

En efecto el omitir dictar su sentencia a verdad sabida, como le obliga la Ley Agraria, afecta los derechos constitucionales de esta parte, ya que con ello evita el estudio del fondo del asunto, dejando a esta parte un total estado de indefensión, negándole el derecho que tiene para que el asunto que le fue planteado al Tribunal Agrario se resuelva conforme a derecho en los términos dispuesto por la Ley Agraria y la Suprema Corte de de la Nación sustentado al respecto y protección de los derechos humanos

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

fundamentales a sustentado sirve de apoyo los siguientes criterios Jurisprudenciales y Tesis:

Octava Época
 Registro: 209801
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XIV, Diciembre de 1994
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: XII.2º. 18 A
 Página: 421

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (se transcribe).

Época: Novena Época
 Registro: 197392
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VI, Noviembre de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2ª./J. 54/97
 Página: 212

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.-(se transcribe).

TERCERO.- Es importante manifestar, que en el proceso agrario se advierte el sistema mixto de que se puede valer el juzgador para verificar la valoración de las pruebas, que es aquel que hace una mezcla de el principio de la prueba legal y el de la prueba libre, pues con ello se pretende otorgar una justicia acorde a UNA VERDAD REAL Y NO FORMAL, ya que de no ser así, y en el caso que nos ocupa, la Autoridad deja de observar el principio de equidad consagrado en el artículo 189 comentado.

El Responsable deja de observar Jurisprudencia aplicable de manera obligatoria:

Época: Novena Época
 Registro: 199416
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Febrero de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: XXIII.J/7
 Página: 667

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (se transcribe).

No. Registro: 173,565
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Novena Época

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.6º.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- (se transcribe).

Resulta de estudiado derecho que el derecho humano consistente en el acceso a la impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas y dar respuesta a la petición de los gobernados dentro de los términos y plazos que para tal efecto establece la ley;

2. Justicia completa, la cual consistente en que la autoridad que conoce del asunto o la petición formulada por el promovente debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos planteados o debatidos y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se dé respuesta a sus peticiones y se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Cabe resaltar que este principio consagra la obligación del juzgador de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones formuladas por las partes dentro del juicio natural, mismas que deben ser completas debiendo emitir un pronunciamiento respecto a todas y cada una de las peticiones expresadas.

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador debe emitir una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Del análisis de lo anterior se deduce que la de garantía justicia pronta, completa e imparcial está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicar la ley, den respuestas a las solicitudes planteadas por los gobernados dentro de los plazos establecidos por la ley; de forma completa, es decir, emitiendo una resolución concreta, fundada y motivada de acuerdo con las peticiones planteadas por los gobernados; de manera gratuita, es decir, sin recibir emolumento alguno; y de forma parcial, es decir, sin que exista favoritismo a alguna de las partes.

CUARTO.- Causa agravio al recurrente lo estipulado por ese Tribunal Unitario Agrario en los resolutivos en relación a los fundamentos y motivos que se señalan en el considerando marcado como CUARTO de la sentencia que se combate por esta vía, en razón de que la Autoridad, viola

el principio de igualdad y titularidad de las garantías tuteladas en el artículo 1° constitucional en relación con la garantía de audiencia al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los Artículos 14 y 16 constitucionales, relacionado con el artículo 189 de la Ley Agraria Vigente

Es el caso que, la Autoridad responsable no dicto su resolución de conformidad a lo plenariamente acreditado en juicio y a verdad sabida, violando la garantía de debido proceso contenida en el numeral 14 así como la de la legalidad establecida en el artículo 16, ambos constitucionales, sino que en evidente violación a dichos principios.

Derivado de ello y en plena flagrancia de violación a los derechos humanos de esta parte, el Tribunal Unitario Agrario considera y aplica de manera inexacta el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Época: Décima Época

Registro: 2003831

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: IV.2º.A.22K (10a)

Página: 1247

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN.- (se transcribe)...".

QUINTO.- Este órgano jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada en relación a los agravios esgrimidos por el recurrente, determina lo siguiente:

En el primer agravio el recurrente aduce que la sentencia emitida por el Tribunal A quo resulta incongruente e insuficiente en cuanto al estudio de las prestaciones reclamadas, ya que, como se aprecia del escrito inicial de demanda, dentro de las prestaciones reclamó la nulidad de los documentos con que el demandado pretenda justificar la posesión, sin que el A quo se haya ocupado de analizar la procedencia de dicha nulidad con base en los argumentos de la objeción que hizo valer durante el juicio respecto de las diversas documentales exhibidas por la Comisión Nacional del Agua.

Dicho agravio es por una parte infundado y por otra fundado pero insuficiente para modificar el sentido de la sentencia de primer grado como a continuación se expone:

Se considera infundado en virtud de que como se aprecia de la demanda, el Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio Los Cabos, Estado de Baja California, reclamó de ***** las siguientes prestaciones:

“1.- Por la Declaración de que la demandada (sic) ocupa TIERRAS DE USO COMÚN propiedad del Ejido que Representamos sin contar con autorización de la asamblea general de ejidatarios, en una superficie aproximada de ***** metros cuadrados.

2.- La declaración de Nulidad del documento y/o documentos con los que la demandada (sic) pretenda justificar la posesión por no ajustarse a lo dispuesto a (sic) la Ley Agraria.

3.- A consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega física, jurídica y material de la superficie que la demandada (sic) ocupa sin autorización de la asamblea.”

***** contestó la demanda señalando que el ejido actor carece de acción y derecho sobre la superficie que reclama, ya que la superficie materia de litis corresponde a bienes propiedad originaria de la Nación, cuya fracción reclamada cuenta con título de concesión que le fue expedido por la Comisión Nacional del Agua el tres de septiembre de dos mil diez.

La también demandada Comisión Nacional del Agua contestó la demanda, por escrito presentado el once de octubre de dos mil trece, señalando que es cierto que otorgó a favor de *****, título de concesión para explotar, usar o aprovechar ***** metros cuadrados de superficie que ocupa el cauce federal del arroyo denominado *****, cuya propiedad originaria corresponde a la Nación Mexicana, según Declaratoria de Propiedad Nacional y ofreció como medios probatorios, entre otros, las documentales públicas consistentes en:

1. Copia del Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la Declaratoria número 83/85 expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el treinta de julio del citado año, en la que establece que son de propiedad nacional las aguas, cauces y zonas federales de diversos arroyos, en lo que aquí interesa, el cauce del arroyo ***** en la extensión que fijan las Leyes.

2. Copia del Diario Oficial de la Federación de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete que contiene el aviso de la realización de los trabajos técnicos para la demarcación del cauce y zona federal del arroyo *****, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

3. Copia del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete que contiene el aviso de la realización de los trabajos técnicos para la demarcación del cauce y zona federal del arroyo *****.

4. Copia certificada del Título de Concesión número ***** otorgado a favor de ***** por la Comisión Nacional del Agua, sobre una superficie de ***** metros cuadrados en el cauce del arroyo *****, al que se otorga pleno valor probatorio para acreditar que el tres de septiembre de dos mil diez se le extendió la concesión para la ocupación de zona federal de uso de servicios para el establecimiento de un vivero.

5. Copia certificada del oficio 2194 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dirigió al comisariado ejidal de *****, notificándole el día y hora de realización de los trabajos técnicos de demarcación de los cauces y zonas federales en ambos márgenes de los arroyos ***** y *****.

6. Copia certificada del acta administrativa de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete levantada por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relativa al recorrido de los linderos y vértices de la demarcación de la zona federal y corriente de los arroyos ***** y ***** , firmada por el presidente del comisariado ejidal del poblado ***** , ***** .

7. Copia del plano que contiene proyecto de demarcación de la zona federal de los arroyos ***** y ***** en términos de la declaratoria de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, elaborado en términos del acta administrativa anotada en el inciso anterior, documental que tiene valor pleno para describir gráficamente la delimitación de la zona federal a ambos lados del arroyo ***** .

Las documentales señaladas en el párrafo anterior fueron objetadas por el Ejido actor, a través de su Asesor legal, argumentando que la demarcación del cauce y zona federal de los arroyos ***** y ***** , no se realizó de manera correcta y que el plano aprobado no corresponde a la realidad.

Así, en atención a lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación, en audiencia de once de octubre de dos mil trece, el A quo determinó lo siguiente:

“Queda configurada la litis en la presente causa a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales consistentes en: 1.- Por la Declaración de que la demandada ocupa TIERRAS DE USO COMÚN propiedad del Ejido que Representamos sin contar con autorización de la asamblea general de ejidatarios, en una superficie aproximada de ***** metros cuadrados.-- 2.- La declaración de Nulidad del documento y/o documentos con los que la demandada pretenda justificar la posesión por no ajustarse a lo dispuesto a la Ley Agraria.-- 3.- A consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega física, jurídica y material de la superficie

que la demandada ocupa sin autorización de la asamblea; en contexto con las excepciones y defensas opuestas por ***** y la COMISION NACIONAL DEL AGUA, Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales. Cuestiones litigiosas que encuadran dentro de las previsiones del artículo 18, fracción II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

En el considerando Tercero de la sentencia que se analiza, la A quo señaló que las pruebas documentales que aportó la codemandada Comisión Nacional del Agua, son:

1. Copia del Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la Declaratoria número 83/85 expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el treinta de julio del citado año, en la que establece que son de propiedad nacional las aguas, cauces y zonas federales de diversos arroyos, en lo que aquí interesa, el cauce del arroyo ***** en la extensión que fijan las Leyes.

2. Copia del Diario Oficial de la Federación de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete que contiene el aviso de la realización de los trabajos técnicos para la demarcación del cauce y zona federal del arroyo *****, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

3. Copia del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el aviso de la realización de los trabajos técnicos para la demarcación del cauce y zona federal del arroyo *****.

4. Copia certificada del Título de Concesión número ***** otorgado a favor de ***** por la Comisión Nacional del Agua, sobre una superficie de ***** metros cuadrados en el cauce del arroyo *****, al que se otorga pleno valor probatorio para acreditar que el tres de septiembre de dos mil diez se le extendió la concesión para la

ocupación de zona federal de uso de servicios para el establecimiento de un vivero.

5. Copia certificada del oficio 2194 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete que el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dirigió al comisariado ejidal de *****, notificándole el día y hora de realización de los trabajos técnicos de demarcación de los cauces y zonas federales en ambos márgenes de los arroyos ***** y *****.

6. Copia certificada del acta administrativa de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete levantada por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relativa al recorrido de los linderos y vértices de la demarcación de la zona federal y corriente de los arroyos ***** y *****, firmada por el presidente del comisariado ejidal del poblado *****, *****.

7. Copia del plano que contiene proyecto de demarcación de la zona federal de los arroyos ***** y ***** en términos de la declaratoria de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, elaborado en términos del acta administrativa anotada en el inciso anterior, documental que tiene valor pleno para describir gráficamente la delimitación de la zona federal a ambos lados del arroyo *****.

Documentales a las que concedió valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los diversos 129, 130, y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por acreditado que mediante declaratoria de aguas nacionales número 83/85 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, emitida por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró "...Propiedad Nacional las aguas del ARROYO *****, *****, ARROYO O CAÑADA

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

***** , ***** , CAÑADAS ***** Y ***** , ARROYO ***** , CAÑADAS ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , ARROYO ***** , CAÑADA ***** , ARROYO ***** , CAÑADA (sic) ***** , ARROYO O CAÑADA ***** , ARROYOS ***** Y ***** , ***** Y ***** , CAÑADA ***** , ARROYO O CAÑADA ***** , CAÑADAS ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** ARROYO ***** , CAÑADA ***** y ***** , lo mismo que sus cauces y zonas federales en la extensión que fija la ley..."; que en cumplimiento a la citada declaratoria, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, los avisos de demarcación del cauce y zona federal de los citados arroyos y que a su vez, se notificó al Comisariado del Ejido ***** , Municipio Los Cabos, Estado de Baja California sur, la realización de los trabajos técnicos efectuados el diez de septiembre del citado año, en los que estuvo presente el Presidente de dicho órgano ejidal ***** , según el acta respectiva, en la que se recorrieron los linderos y vértices de la zona federal y corriente de los arroyos ***** y ***** , con apoyo en el plano proyecto de demarcación en el que se ilustra gráficamente el polígono demarcado como zona federal, que comprende la superficie total de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares), dentro de la cual se encuentra el área de ***** metros cuadrados concesionados a favor de ***** y que constituyen la materia de la controversia.

En razón de lo anterior el Tribunal de Primer grado en el considerando Cuarto válidamente arribó a la conclusión de que el ejido ***** , Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones para declarar que la superficie ocupada por el demandado ***** , se trata de tierras de uso común de su propiedad, ni procede declarar la nulidad de los documentos expedidos a ésta para justificar la posesión del área reclamada, y como consecuencia su desocupación y entrega, es decir, contrario a lo que aduce el recurrente, el Tribunal A quo sí se pronunció respecto de la nulidad del título de concesión número ***** ,

otorgado a favor de ***** por la Comisión Nacional del Agua, sobre una superficie de ***** metros cuadrados de terrenos ocupados por el cauce del arroyo *****, prestación que declaró improcedente toda vez que conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las aguas corresponde originariamente a la Nación y resultan inafectables para la dotación o ampliación de ejidos.

De esta forma, con relación a lo anterior, es menester señalar que el artículo 27⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación; de conformidad con los párrafos quinto¹⁰ y sexto¹¹ del citado precepto constitucional, son también propiedad de la Nación las aguas de las corrientes constantes o intermitentes, las de los vasos o riberas de los lagos, como en el caso que nos ocupa, y el dominio de la Nación es

⁹ “ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”

¹⁰ “Artículo 27.-...

Párrafo Quinto: Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.”

¹¹ **Párrafo Sexto:** En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica...”

inalienable e imprescriptible; la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En el mismo sentido, la Ley Federal de Aguas publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos setenta y dos (Ley de Aguas de Propiedad Nacional) reglamentaria de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 constitucional, que tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas aquéllas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, como lo establece en su artículo 1º, vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Declaratoria número 83/85, el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que declaró propiedad nacional las aguas de los arroyos ***** y ***** , entre otros, en el artículo 4º, en la fracción VIII, define lo que se entiende por riberas o zonas federales:

“...VIII.- “Riberas o zonas federales”, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor...”

Asimismo, en su numeral 6º señala los bienes propiedad de la nación, entre los que destacan:

“...IV.- Las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional, constituidas por una faja de diez metros de ancho o de cinco metros, cuando la anchura de los cauces sea de cinco metros o menor;...”

El mismo cuerpo normativo en el Capítulo Tercero, relativo a la aplicación de la ley, establece lo siguiente:

(“ARTÍCULO 16.- Compete al Ejecutivo Federal:

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

I.- Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación;..."

...

"ARTÍCULO 18.- Las resoluciones que se dicten con fundamento en esta ley, sólo serán impugnables mediante los recursos que establece la misma y los que establezcan los reglamentos correspondientes." (Énfasis añadido)

De este último precepto legal se infiere, que las acciones de nulidad que pretende el ejido actor ejercer en contra de la Comisión Nacional del Agua, las debió hacer valer en la vía administrativa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado, conforme lo establecía el artículo 185 de la Ley Federal de Aguas vigente al momento que sucedieron los hechos.

Ahora bien, cabe mencionar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito emitió criterio jurisprudencial en el sentido de que los afectados por los actos de la Comisión Nacional del Agua, podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcribe a continuación:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DICTE EN APLICACIÓN DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; asimismo, señala que en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de aquel ordenamiento. De acuerdo con lo anterior, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la ley citada, los afectados por los actos y resoluciones de la Comisión Nacional del Agua en aplicación de la ley relativa, en su oportunidad podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien resulta competente para conocer de esa materia conforme al artículo 11, fracción XIII, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio de nulidad en contra de actos de la administración pública federal que posean la característica de ser

resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término.”¹²

De lo reproducido anteriormente también se concluye que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación; que son también propiedad de la Nación las aguas de las corrientes constantes o intermitentes de los vasos, lagos, lagunas y sus cauces, como en el caso que nos ocupa, y que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, de conformidad con el artículo 22 de dicho ordenamiento jurídico.

Que la Ley Federal de Aguas, vigente al momento que sucedieron los hechos reglamentaria de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 Constitucional, tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas aquéllas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, la cual define que son riberas o zonas federales las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional y que su amplitud se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor.

Que es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal expedir la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y que las resoluciones que se dicten con fundamento en la

¹² Registro: 175728, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.4o.17 A, Página: 1935.

ley antes citada, sólo serán impugnables mediante los recursos que establece la misma y los que establezcan los reglamentos correspondientes.

Asimismo, la ley en cita en el Título Sexto, De los Recursos Administrativos, CAPÍTULO ÚNICO, establece el procedimiento de impugnación en contra de resoluciones dictadas por autoridades de la materia a través de recursos administrativos:

"ARTÍCULO 184.- Contra resoluciones y actos de la Secretaría que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederán los recursos de inconformidad y de revisión. El primero, si se trata de resoluciones que impugnen sanciones administrativas por las faltas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto. El segundo, en los demás casos; pero se denominará de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones dictadas por el propio Secretario de Recursos Hidráulicos.

Asimismo, quien se considere afectado o lesionado por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de la Secretaría, tendrá derecho de hacer valer la queja correspondiente contra las personas que repute responsables.

ARTÍCULO 185.- La tramitación de los recursos de inconformidad y revisión, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrán por escrito en el que se precisarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que cause la resolución o acto impugnados y la mención de las autoridades que hayan dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto. A este escrito deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si ésta no se tiene ya reconocida por las autoridades de la Secretaría, más las pruebas que se estimen pertinentes.

II.- El escrito deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado, directamente por correo certificado a la Secretaría, o por conducto y en ambos casos con copia, ante los Gerentes de Distrito de Riego o Gerentes Generales de la propia Secretaría en cada Estado, Distrito o Territorio Federal y con copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución o acto se impugnen. También podrá presentarse verbalmente ante los Gerentes mencionados, llenándose al efecto formularios que se tendrán preparados por la Secretaría.

III.- Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas rendirán a la Secretaría los informes que

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

procedan exhibiendo la justificación y pruebas que estimaren pertinentes. De no rendir tales informes dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, se tendrán por ciertos las resoluciones o actos impugnados, aunque su legalidad quedará a juicio de la Secretaría al resolver el recurso.

IV.- A continuación del término de cinco días mencionados, se tendrá por abierto un término de prueba hasta de treinta días, para desahogar las que deben ser ofrecidas al interponerse el recurso y al rendirse los informes previstos; así como para desahogar los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarios la Secretaría.

V.- La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al término para pruebas y diligencias establecido en la fracción anterior, y antes de ella, los interesados podrán presentar alegatos por escrito.

VI.- La resolución de los recursos se dictará por el C. Secretario de Recursos Hidráulicos o el funcionario en quien éste delegue dicha facultad, de acuerdo con prevenciones de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría.

VII.- Interpuesto el recurso, quedará suspendida la ejecución de la resolución impugnada y la continuación de ejecución de los actos que se reclamen, salvo que con la suspensión se contravengan disposiciones de orden público y se afecte el interés social. Esto último a juicio del funcionario o empleado de la Secretaría cuya resolución o acto se haya recurrido; pero bajo su responsabilidad, que le será exigida y en su caso sancionada, por la Secretaría.

ARTÍCULO 186.- Las quejas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 184, podrán presentarse por escrito o verbalmente, ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable, o ante funcionario de mayor jerarquía de quien ésta última dependa.

En lo general, su tramitación se ajustará a lo esencialmente prevenido en el artículo 185; pero el funcionario que conozca del recurso quedará facultado para abreviar términos y formalidades e inclusive para dictar verbalmente la resolución que corresponda.

Las quejas que se justifiquen serán sancionadas por el funcionario competente de la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables. La resolución que recaiga invariablemente se hará del conocimiento del promovente de la queja."

Así también, el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, vigente cuando se emitió la declaratoria 83/85 de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y

seis, abrogado por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 1º¹³, establece que corresponde al Ejecutivo Federal determinar y declarar las aguas que son propiedad nacional; también señala el citado cuerpo normativo en el numeral 2º¹⁴, que para hacer la declaración anterior, la Secretaría mandará practicar los estudios necesarios a fin de comprobar si la corriente o depósito de que se trate reúne los caracteres que la Ley señala para ser de propiedad nacional y que en la misma resolución que emita se declarará que son de propiedad nacional el cauce o vaso y zona federal respectivos, en la extensión que fija la Ley.

Asimismo, el citado cuerpo normativo en el artículo 5º¹⁵, establece que para la fijación de los límites de las riberas o zonas federales, en cada caso concreto, se deberá observar lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 122¹⁶ de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en el que señala lo que debe entenderse por ribera o zona federal, así como las fajas de diez metros y cinco metros en los cauces que deben respetarse, según sea el caso. También dispone en el artículo 7º, que:

“La Secretaría podrá determinar y rectificar cuantas veces sea necesario, la demarcación del cauce o vaso y riberas o zonas federales de propiedad nacional, de conformidad con las prescripciones de la Ley y con las del presente Capítulo.”

Del marco legal expuesto, es que este Ad quem llega al conocimiento de que las objeciones formuladas por el Comisariado del Ejido actor en contra de las pruebas documentales exhibidas por la

¹³ ARTÍCULO 1º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con la Ley que se reglamenta determinará y declarará concretamente las aguas que son de propiedad nacional.

¹⁴ ARTÍCULO 2º.- La Secretaría, para hacer la declaración a que se refiere el artículo anterior, mandará practicar por medio de sus empleados, los estudios necesarios a fin de comprobar si la corriente o depósito de que se trate reúne los caracteres que la Ley señala para ser de propiedad nacional...
En la misma resolución se declarará que son de propiedad nacional el cauce o vaso y zona federal respectivos, en la extensión que fija la Ley, sin que sea necesario hacer una relimitación de los mismos.

¹⁵ ARTÍCULO 5º.- Para la fijación de los límites de las riberas o zonas federales, en cada caso concreto, se observará lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 122 de la Ley.

¹⁶ ARTÍCULO 122. Para los efectos de la presente Ley, deben entenderse las palabras siguientes, con el significado que a continuación se expresa:...VIII.- Se entiende por riberas o zonas federales, las fajas de diez metros de anchura

Comisión Nacional de Agua por supuestas irregularidades cometidas dentro del procedimiento de demarcación del cauce y zona federal en ambas márgenes de dos brazos o ramales del arroyo ***** y ***** , debió plantearlas ante la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través del recurso administrativo previsto en los artículos 184 al 186 de la Ley Federal de Aguas, ya que como lo establece el artículo 18 del citado cuerpo normativo, ese tipo de resoluciones sólo son impugnables mediante los recursos administrativos que establece la propia ley, por lo que si bien resulta obvio que la Magistrada A quo no se ocupó de verificar si en el citado procedimiento de demarcación del cauce y zona federal del arroyo ***** y ***** , se cumplió con los requisitos que preveían la Ley Federal de Aguas y su Reglamento vigentes en la fecha en que se realizó la citada demarcación, dicha omisión en que incurrió la A quo no trasciende al sentido de la sentencia que se analiza.

Se afirma lo anterior ya que aun cuando resulta evidente que en los considerandos Tercero y Cuarto de la sentencia primigenia que apoyan los puntos resolutivos de la misma, no se hace referencia alguna en cuanto a las objeciones planteadas por el Ejido actor con relación a los medios probatorios ofrecidos por la codemandada Comisión Nacional del Agua, razón para declarar esa parte del agravio fundado, ello resulta insuficiente para modificar o revocar los puntos Resolutivos de la sentencia, pues contra los actos o resoluciones definitivas de la Autoridad de Agua, en su oportunidad debieron impugnarlos ante la propia autoridad que lo emitió por ser competencia administrativa de ahí que aun y cuando la Magistrada de primer grado hubiera analizado las objeciones planteadas por el ejido actor, ello no modificaría el sentido de la sentencia que se revisa.

En efecto, mediante Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ejecutada el uno de

octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se dotó al ejido *****, Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con ***** (nueve mil seiscientos veintiséis hectáreas), aprobándose el plano definitivo; y se le concedió ampliación de ejido por Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, con la superficie de ***** (***** hectáreas), habiéndose ejecutado el uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro; levantándose acta complementaria el once de junio de mil novecientos ochenta y uno, para excluir de dicha ejecución ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, en el juicio de amparo número 76/74 (toca 5939/74 que concedió la protección de la Justicia Federal respecto al predio ***** propiedad de la Sociedad Inmobiliaria del Cabo S.A., quedando en posesión el núcleo agrario de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), aprobándose el plano de ejecución parcial, todo ello amparado conforme las Resoluciones Presidenciales, actas de posesión y planos definitivos inscritos en el Registro Agrario Nacional y que hacen prueba plena en juicio y fuera de él, conforme el artículo 150 de la Ley Agraria.

El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis, se celebró en el poblado en cuestión, Asamblea de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

Del dictamen que rinde el Ingeniero *****, perito de la parte actora, se acredita que el terreno en posesión de ***** es de ***** metros cuadrados y la ubicó dentro de la superficie demarcada como zona federal del cauce del arroyo *****, y que a su vez se encuentra dentro de la superficie que el poblado designó como tierras de uso

común en Asamblea de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis.

El Ingeniero *****, perito de la codemandada Comisión Nacional del Agua, determinó que la superficie en posesión del demandado *****, es de ***** metros cuadrados y coincidió con el perito del ejido actor que el terreno en conflicto se encuentra dentro de la superficie demarcada como zona federal del cauce del arroyo Salto Seco y a su vez dentro de las tierras que el ejido destino a su uso común.

Por su parte el perito tercero en discordia, dictaminó que el terreno materia de la litis tiene una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares) y colinda con la obra de protección y el cauce piloto del arroyo *****, además coincidió con los peritos de las partes que se encuentra dentro de la demarcación de la zona federal del cauce del arroyo ***** y este a su vez dentro de los terrenos que el ejido destino a su uso común en Asamblea General de Ejidatarios de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Con lo anteriormente reseñado se demuestra que los tres peritos según los dictámenes periciales rendidos dentro del expediente agrario 71/2013, ubicaron la superficie materia de la controversia y verificaron su identidad material, coincidiendo los tres en lo esencial, es decir, en que la superficie en controversia se ubica dentro de la demarcación de la zona federal del cauce del Arroyo Salto Seco, así como dentro de las tierras que el ejido destinó al uso común, por lo que al ser dicho medio probatorio una rama especializada de la ciencia, es un elemento más de prueba que auxilia al juzgador para generar convicción sobre los puntos cuestionados.

Resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.”¹⁷

En ese tenor, resulta claro que para la Magistrada A quo la superficie reclamada en restitución fue identificada dentro de las tierras dotadas al núcleo actor; sin embargo, en ejercicio de la facultad de libre apreciación de pruebas que le concede el artículo 189 de la Ley Agraria, consideró que no procede su desocupación y entrega, tal y como lo señala en el considerando CUARTO de la sentencia que se revisa:

“...toda vez que conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las aguas corresponden originariamente a la Nación y resultan inafectables para la dotación o ampliación de ejido.

Corrobora este aserto la Declaratoria 83/85 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación (fojas *****) el nueve de agosto del mismo año, en la

¹⁷ Registro: 176491, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: V.4o.4 K, Página: 2745.

que el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado declaró: "...Son de propiedad nacional las aguas del Arroyo *****,... en el Municipio de La Paz, BCS (...) las aguas de que se trata, corresponden a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 5º fracción V y 6º fracciones III y IV de la entonces vigente Ley Federal de Aguas (...) lo mismo que sus cauces y zonas federales, en las extensiones que fija la ley..."

En efecto, en la fecha en que se dotó de tierras al ejido se encontraba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que en su artículo 104, fracción VIII señalaba como inafectables para efectos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal los cauces y zonas federales de los cuerpos de aguas de propiedad nacional.

Reglamentación que pasó a la Ley Federal de Reforma Agraria a partir de su entrada en vigor el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, ley que estuvo vigente cuando se amplió al ejido *****, la que en su artículo 249 segundo párrafo, inciso D) establecía como inafectables los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación, de lo que se concluye que los cauces no pueden formar parte de los ejidos aun cuando estuvieran incluidos en las resoluciones relativas a acciones agrarias con las que fueron beneficiados...."

En ese sentido, aun cuando la Declaratoria de Aguas Nacionales 83/85 de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco y la demarcación de zona federal de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, son de fecha posterior a las Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, del ejido *****, Municipio Los Cabos, Estado Baja California Sur, ello no significa que se esté reconociendo a partir de ese momento la propiedad de la Nación, pues la Nación Mexicana a través del Constituyente de mil novecientos diecisiete, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, decisión que emana de un acto relevante de soberanía; en consecuencia, la nación representada por los Poderes Federales tiene soberanía y dominio sobre esos bienes y derecho para regularizar su aprovechamiento y corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión hacer la determinación y demarcación de dichos bienes, como

ocurrió en el presente caso al hacerse la demarcación de la zona federal del arroyo ***** y ***** , por lo que se debe considerar que con dicha declaratoria no se afecta el carácter de propiedad nacional de los terrenos demarcados como zona federal del arroyo ***** y ***** , pues dicha característica está determinada en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y teto siguiente:

“AGUAS NACIONALES. La declaratoria del presidente de la República de que unas aguas son nacionales, es un acto que no requiere la intervención de las autoridades judiciales, ya que las aguas que conforme al artículo 27 constitucional, corresponden a la nación, pertenecen a esta de pleno derecho y de modo inalienable e imprescriptible, y dicha declaratoria no tiene por objeto que entre al patrimonio de la nación un bien determinado, ya que este siempre le ha pertenecido, y solo viene a determinar aquello que le pertenece.”¹⁸ (Énfasis añadido)

Por todo lo anteriormente señalado, se estima que el concepto de agravio que resultó fundado es insuficiente para cambiar el sentido de la sentencia primigenia en razón de que aun y cuando el Tribunal A quo omitió analizar las objeciones planteadas por el actor ahora recurrente, dicha circunstancia no trasciende al resultado del fondo de la litis resuelta en la sentencia impugnada, toda vez que las cuestiones planteadas en dicho ocurso las debió hacer valer en su oportunidad ante la autoridad administrativa que es la competente para decidir si el procedimiento del que emanan dichos actos se siguió o no conforme a la normatividad aplicable por la ley de la materia.

En el segundo agravio aduce la parte inconforme que la A quo no interpretó de forma correcta los artículos 164, 186 y 189 de la Ley Agraria, que disponen que la autoridad jurisdiccional puede valerse de cualquier medio de prueba que le permita llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, siendo que incluso está además obligada a buscar

¹⁸ Registro: 332632, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 1155.

la verdad material sobre la formal, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia ya que no se observa que haya tomado en consideración la prueba ofrecida de su parte consistente en las constancias que integran el diverso expediente TUA-48/135/2011, se puede afirmar también que es infundado dicho agravio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que con relación al plano de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo ***** y *****, el ejido actor señaló como hecho notorio que el libramiento a San José del Cabo se construyó antes de la elaboración del citado plano y ofreció como prueba para demostrar su dicho, el expediente citado en el párrafo que antecede, sin precisar cuáles son las constancias que debían ser agregadas al sumario.

Al respecto se debe señalar que si bien el artículo 186 de la Ley Agraria, establece que los Tribunales Agrarios deben acordar en todo tiempo el perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, la omisión en que incurrió la A quo de no tener a la vista las actuaciones del diverso expediente TUA-48/135/2011 de su índice al dictar la sentencia que se analiza, no trasciende al fondo del asunto, al quedar demostrado con la prueba pericial en topografía, que las tierras en controversia se trata de zona federal propiedad de la Nación de origen, que revisten las características de inalienables e imprescriptibles conforme lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y que simultáneamente están comprendidas en las tierras de uso común del ejido, es decir, está probado que la superficie también está considerada en el plano interno del ejido, aunado a que no forma parte de la litis, determinar si el libramiento a San José del Cabo se construyó antes o después de la elaboración del plano de demarcación de la zona federal

del arroyo ***** y ***** , Municipio Los Cabos, Estado Baja California Sur.

Los agravios tercero y cuarto, aducidos por el recurrente resultan ser inoperantes para combatir la sentencia ahora recurrida, en virtud que de los mismos se advierte que alega meras apreciaciones subjetivas y no combate los fundamentos y consideraciones legales contenidas en la resolución sujeta a revisión, sin exponer argumentación alguna para impugnar su legalidad, mediante la demostración de violaciones de fondo en que incurra el A quo al dictar la sentencia.

Se dice lo anterior, en virtud que de dichos agravios el revisionista refiere, por una parte que el A quo dejó de observar el principio de equidad consagrado en el artículo 189 de la Ley Agraria, dejando de emitir una resolución fundada y motivada de acuerdo con las peticiones planteadas por las partes y por otra lado aduce que el resolutor no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Como podemos observar de dichos agravios, el revisionista aduce de una forma generalizada, que se incumplió con algunos preceptos de derecho, sin precisar en qué violaciones procedimentales de fondo incurrió el Juzgador al dictar la sentencia ahora recurrida.

Sirven de apoyo por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

“Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4º. A.J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que es está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. *****. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. *****. 1º de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. *****. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. *****. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. *****. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaría: Indira Martínez Fernández."

"Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia (s): Común, Tesis: 1ª./J, 81/2002, Página: 61.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. *****, 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. *****, 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. *****, 9 e octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudió Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.".

"No. Registro: 180,410

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: XI.2º. J/27

Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89, *****. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. *****. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. *****. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedente) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

SEXTO.- En este orden de ideas, toda vez que no se advierte ninguna violación al procedimiento, por las razones vertidas en la parte considerativa en esta resolución, al resultar por una parte fundado pero inoperantes y por otra infundados, los agravios hechos valer por el recurrentes, procede confirmar la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en los autos del juicio agrario número 71/2013.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7°, 9° fracción II, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , representante legal del poblado ***** , Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario número 71/2013.

SEGUNDO.- Al resultar el primer agravio infundado y fundado pero insuficiente, el segundo infundado, tercero y cuarto inoperantes, de conformidad con lo considerado en la presente sentencia, se confirma la sentencia materia de revisión referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados ***** , ***** y ***** , así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada ***** , quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2015-48

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-